



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 404

Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho resolver acerca del memorial presentado por el apoderado del demandante, en el cual interpone recurso de reposición en contra del auto del 27 de febrero de 2023 (visible en el No 33AutoEjerceControlDeLegalidad).

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 27 de febrero de 2023 el Despacho requirió a la parte demandante para que completara los datos de los parientes del NNA inmerso en este asunto, toda vez que, omitió hacerlo en la demanda, además, lo requirió para que, cumpliera con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 395 del Estatuto Procesal esto es, la citación por aviso a los parientes del menor.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 27 de febrero de 2023, ya que, el memorialista indica haber aportado los datos de los parientes del niño en la demanda, así como manifiesta que, envió al correo del Juzgado la respectiva constancia de citación por aviso el 30 de marzo de 2023.

Argumentos:

Aseveró que: "...FRENTE AL LITERAL A: me permito manifestar que conforme a lo exhortado por el art 395 numeral 2 del C.G.P, se procedió a notificar a los parientes en debida forma, así (sic) las cosas reposa en el plenario la constancia de la misma la cual fue allegada al despacho 30 marzo del 2022, en consecuencia la omisión manifestada por el despacho fue solventada por el argumento ante esbozado, ahora bien, haciendo una exegesis frente al canon citado me permito manifestar lo siguiente:

Se avizora en el acápite de pruebas testimoniales que se mencionaron los familiares que deben ser oídos y conjuntamente que se adjuntó las constancias de notificación que nuevamente serán adjuntadas, ahora bien, es de resaltar que se aportó al despacho memorial manifestándole al despacho cuales son los correos electrónicos de notificaciones de los testigos que deben ser oídos referenciados en la demanda.

FRENTE AL LITERAL B: me permito manifestar al despacho que el togado de la parte pasiva, no me notifico de la contestación de la demanda como lo

prevé la ley, así las cosas, desconozco si el mismo propuso excepciones o no”

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 27 de febrero del año en curso, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que completara los datos de los parientes del NNA inmerso en este asunto, toda vez que, omitió hacerlo en la demanda, además, lo requirió para que, cumpliera con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 395 del Estatuto Procesal esto es, la citación por aviso a los parientes del menor.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, es de indicar que, de la revisión del expediente y tal como se le dijo en el auto recurrido, el profesional del derecho omitió indicar los datos de los familiares del niño inmerso en este proceso de privación de patria potestad, *contrario sensu* a lo indicado por el inconforme, ya que en la demanda se observó que el abogado mencionó a parientes de la demandante cuando lo que señala el artículo 61 del Estatuto Sustantivo es que, se debe escuchar a los parientes del niño o niña; además, en este caso en particular la demandante es la abuela del niño quien pretende la privación de patria potestad de la progenitora, por esta razón es apenas obvio que, los familiares citados sean los del niño tanto en línea paterna como materna.

3.- De lo anterior, se infiere que, el abogado deberá culminar lo establecido en el inciso segundo del artículo 395 del C.G.P, sin embargo si existe alguna duda, se le indica al profesional del derecho que, las constancias de citaciones a los que él denominó parientes, está mal realizada toda vez que: i) No hay constancia que las personas a las que se allegó el correo electrónico hayan abierto el mismo, además se le recuerda que, si la citación a parientes la realiza de forma electrónica deberá reunir los requisitos del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. ii) La providencia que acompañó la mencionada citación no era la que señala el inciso segundo del artículo 392 de la Obra Procesal.

4.- Con respecto a que, el abogado que representa a la parte demandante no ha podido revisar si la contestación del curador *ad litem* tiene excepciones de fondo, se le indica que, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. se le correrá traslado a las excepciones de mérito, se entiende que en este asunto si no se corrió traslado es porque el Curador no hizo mención de excepciones en su contestación; ahora bien, en gracia de discusión si el abogado que representa a la parte actora necesita cerciorarse de que en la contestación no hay excepciones, es de público conocimiento que el expediente digital puede pedirse al correo electrónico del Juzgado, como el abogado ya lo ha hecho, ejemplo de ello, No 27, 36 del digital.

4.- En atención a lo anterior se concluye que, no le asiste la razón al recurrente por lo que este despacho habrá de sostenerse en el auto objeto de disenso, imponiéndose despachar de manera desfavorable el recurso formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c34894c0d321c00f4bcbf8ced4f75797e6b3dfbf494ffcea45d1091f246e**

Documento generado en 19/04/2023 08:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>